

**SOLICITA SE MATERIALICE PROHIBICIÓN DE OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTO
DECRETADA.**



SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

PATRICIO HERMAN PACHECO, denunciante, en proceso sancionatorio, **RoI F-015-2013**, seguido en contra de las Sociedades Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. e Inmobiliaria Laguna Blanca Dos S.A., con respeto digo:

1. Con fecha 25 de junio de 2013, se presenta denuncia en contra de las Sociedades Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. e Inmobiliaria Laguna Blanca Dos S.A., por infringir la ley 19.300, al solo ingresar al SEIA, vía una DIA, las tres torres ilegales, no haciéndolo por el equipamiento educacional donde funciona la Universidad San Sebastian.
2. Con fecha 08 de agosto de 2013, por ordinario N°525, la Superintendencia de Medio Ambiente, acogiendo la denuncia inició en contra de las señaladas sociedades procedimiento administrativo sancionatorio.
3. En síntesis, la formulación de cargos contenida en el ordinario antes citado en contra de las Sociedades Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. e Inmobiliaria Laguna Blanca Dos S.A, es el siguiente:
 - a. Ejecución de una modificación de proyecto para los que la ley 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.
 - b. Incumplimiento de las normas y condiciones establecidas en artículo primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N°574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia que requirió información a los titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de presentar la información.
4. Conforme Res. Exenta N° 525 antes citada y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LOC de la Superintendencia de Medio Ambiente, las Sociedades Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. e Inmobiliaria Laguna Blanca Dos S.A deben presentar dentro del plazo de 10 días un programa de cumplimiento y 15 días para formular los descargos.
5. El numeral 24 de ordinario U.I.P.S N°605, 29 de agosto de 2013, de la Superintendencia de Medio Ambiente dispone: *"Finalmente, y en razón de lo ya señalado, se deja constancia que el infractor **NO** podrá operar los 342 estacionamientos no evaluados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hasta que éstos cuenten con su respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*. (Lo destacado y cursiva es nuestro).
6. Que es un hecho público y notorio que los infractores continúan operando los estacionamientos individualizados en el párrafo anterior, tal como se lo expresé por correo electrónico a la SMA el 27 de septiembre de 2013, de forma que resulta indispensable que la Superintendencia en el ejercicio de las facultades de fiscalización materialice lo resuelto en el citado ordinario N°605, respecto de los estacionamientos ya indicados.

POR TANTO y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 inciso final, artículo 7 inciso primero y segundo de la ley N° 19.880, ley N° 20.417, ley N° 19.300, y las demás que fueren aplicables.

SOLICITO al Sr. Superintendente materializar lo dispuesto en el numeral 24 del de ordinario U.I.P.S N°605, 29 de agosto de 2013, que dispone que el infractor no podrá operar los 342 estacionamientos no evaluados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hasta que éstos cuenten con su respectiva Resolución de Calificación Ambiental, disponiendo junto a lo anterior la aplicación de las multas que correspondan conforme la legislación vigente.